El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Paternidad - alimentos

Proceso: Verbal Investigación de paternidad

Demandante: MRC, representante legal del menor ERC

Demandado: CITC

Radicado: 66682310300120210009701

**TEMAS: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / CUOTA ALIMENTARIA / DEFINICIÓN / REQUISITOS / A FAVOR DE HIJOS MENORES DE EDAD / PROPORCIÓN CON BASE EN SALARIO MÍNIMO / HASTA UN 50%.**

… la inconformidad del demandado se centra solo en el monto de la cuota alimentaria. Así que el problema que debe dirimir la Sala es si confirma la que fue impuesta o si la disminuye…

El derecho a los alimentos surge a favor de una persona que puede reclamar de otra, por virtud de la ley, el suministro de aquello que le es indispensable para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo…

… el artículo 411 del C. Civil, enseña que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes; sin perder de vista que para su tasación es menester considerar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario (art. 419 y 420 ib., art. 24 Ley 1098 de 2006).

… la Corte Constitucional en su sentencia C-919/01, señaló que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

a. Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;

b. Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;

c. Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

… lo que discute el demandado es la imposibilidad económica para cumplir con el porcentaje fijado por la funcionaria de primera instancia, en atención a que su esposa y su hijo ATO, conviven con él y dependen de su salario que apenas llega al mínimo legal.

… en atención a que el salario mínimo, como cualquier otro salario, se puede afectar hasta en un cincuenta por ciento para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y siguientes del C. Civil, concluye la Sala que, demostrado que el demandado tiene dos hijos por los cuales debe velar, y ya que no se acreditó la otra obligación que menciona en su impugnación, la tasación de la cuota debe corresponder a un porcentaje del 25% del salario que devengue, por lo que es procedente la reducción, pero únicamente a ese monto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Acta: 402 del 24 de agosto de 2022

Sentencia: SF-0009-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el proceso de **filiación extramatrimonial** que **MRC,** como representantelegal del menor **ERC,** adelanta frente a **CITC**[[1]](#footnote-1).

**ANTECEDENTES**

Por medio de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la señora MRC en representación de su hijo menor ERC, demandó a CITC, con el propósito de que (i) se declarara que el niño es hijo extramatrimonial del demandado; (ii) se hiciera la anotación en el registro civil de nacimiento del menor; y (iii) se estableciera la cuota alimentaria respectiva.

La demanda fue admitida con auto del 9 de abril de 2021; y el demandado se notificó por medio de su correo electrónico[[2]](#footnote-2).

Por conducto de abogada nombrada en amparo de pobreza, contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepción la que denominó “relaciones plurales”.

Surtido el trámite pertinente, en providencia del 5 de noviembre de 2021 la funcionaria de primer grado declaró que el demandado es el padre extramatrimonial del menor ERC; ordenó que se tomara nota de ello en el registro civil; señaló que la potestad parental se ejercerá de manera conjunta entre CITC y MRC; y, por último, fijó a cargo del señor CITC, como cuota alimentaria, el equivalente al 30% del smmlv[[3]](#footnote-3).

Inconforme el demandado presentó recurso de apelación contra la cuota alimentaria indicando que devenga un salario mínimo, que convive con su esposa y su hijo menor y que estos dependen económicamente de él, así mismo paga arrendamiento, alimentación, servicios, vestuario, por lo que es imposible poder cumplir con lo fijado[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales concurren todos y no se avista causal de nulidad que haga decaer lo actuado. Por tanto, la decisión será de fondo.
2. La legitimación en la causa, que es aspecto que debe revisarse de oficio, emergía, para el momento de la promoción de la demanda, de la afirmación que la representante legal del menor hizo acerca de que CITC era el padre de ERC, así que por activa y por pasiva se estructuraba. Que ello fuera así, dependía del caudal probatorio que, a la postre, sirvió para ratificar esa situación.
3. Para definir lo que es materia de disenso, se recuerda que, en los términos del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[5]](#footnote-5) y lo han reiterado otras[[6]](#footnote-6), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[7]](#footnote-7), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[8]](#footnote-8).
4. En este caso, en lo que tiene que ver con la filiación misma, ningún reparo hace el demandado, por lo que, es asunto vedado a esta Colegiatura.
5. En realidad, la inconformidad del demandado se centra solo en el monto de la cuota alimentaria. Así que el problema que debe dirimir la Sala es si confirma la que fue impuesta o si la disminuye, como pretende el señor CITC.
6. El derecho a los alimentos surge a favor de una persona que puede reclamar de otra, por virtud de la ley, el suministro de aquello que le es indispensable para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. Se entiende por alimentos, en el caso de los menores, según el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.*

A tal propósito, el artículo 411 del C. Civil, enseña que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes; sin perder de vista que para su tasación es menester considerar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario (art. 419 y 420 ib., art. 24 Ley 1098 de 2006).

Ciertamente, sobre esta especie de obligación, la Corte Constitucional en su sentencia C-919/01, señaló que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

1. Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
2. Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
3. Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Para el caso, lo que discute el demandado es la imposibilidad económica para cumplir con el porcentaje fijado por la funcionaria de primera instancia, en atención a que su esposa y su hijo ATO, conviven con él y dependen de su salario que apenas llega al mínimo legal.

Las pruebas aportadas[[9]](#footnote-9), apuntan en este sentido:

1. ATO es hijo del demandado, según el registro civil de nacimiento No. 51206867, y en la actualidad cuenta con diez años de edad, por lo que también es beneficiario de alimentos.
2. De acuerdo con la constancia laboral expedida por Diseños con Estilo, del 09-11-2021, el demandado devengaba un salario de $938.000,00, es decir, el mínimo legal.
3. Se allegó un contrato de arrendamiento suscrito entre CITC y Pedro Pablo Osorio Agudelo por valor de $250.000,00 mensuales, con fecha del 05-08-2012.
4. Se trajo una factura del servicio de energía por la suma de $195.610,00, expedida el 26-10-2021.

Como se puede observar, el material probatorio es insuficiente para concluir que el demandado es actualmente casado, o que vive en unión marital con Eliana Osorio Ruiz; mucho menos sirve al cometido de demostrar que esta persona carece de recursos y depende económicamente de él.

Distinta es la situación con respecto al menor ATO, pues su sola condición de padre impone la responsabilidad con su hijo que, dada su edad, se entiende, a falta de prueba en contrario, que carece de recursos para su propia subsistencia.

Para efectos de tasar una cuota alimentaria, dijo la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC8837-2018, que sirve como criterio auxiliar, que:

“(…) Así que el juez al modificar o fijar una cuota alimentaria no solo debe verificar la acreditación de los presupuestos para acceder a las pretensiones, sino que además debe tener en cuenta el interés superior de los dos menores, a fin de que con la determinación no se transgredan otros derechos fundamentales y conexos de los mismos.

En otras palabras, el funcionario judicial al momento de tomar su decisión, está en el deber de ser precavido con los efectos y riegos que aquella pueda generar, tanto así como prevenir futuros desequilibrios o desigualdades que terminen por influir no sólo en el ámbito económico de los padres, sino también en otras esferas que mantienen el vínculo familiar (…)”.

Dicho esto, y en atención a que el salario mínimo, como cualquier otro salario, se puede afectar hasta en un cincuenta por ciento para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y siguientes del C. Civil, concluye la Sala que, demostrado que el demandado tiene dos hijos por los cuales debe velar, y ya que no se acreditó la otra obligación que menciona en su impugnación, la tasación de la cuota debe corresponder a un porcentaje del 25% del salario que devengue, por lo que es procedente la reducción, pero únicamente a ese monto.

1. Así que la sentencia será modificada en este aspecto. Esto, sin perjuicio de que, si las condiciones de las partes varían, se pueda acudir a solicitar el incremento, la disminución o la exoneración de los alimentos, como lo permiten las normas sustanciales (art. 422 C.C., 129 Ley 1098 de 2006) y procesales (art. 390-3, y 397 CGP).

Como la sentencia no se confirma ni se revoca en su totalidad, tampoco habrá condena en costas en esta sede (art. 365-3 y 4 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil Circuito de Santa Rosa de Cabal el 5 de noviembre de 2021, en el proceso de filiación extramatrimonial que **MRC**, como representante legal del menor **ERC,** instaurócontra **CITC**, con la **MODIFICACIÓN** del ordinal cuarto que quedará así:

**“CUARTO**: Se fija a cargo del señor CITC como padre extramatrimonial del menor ERC ahora ETR, como cuota alimentaria, el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente o del salario que esté devengando, que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del menor”.

No hay lugar a costas en esta sede.

Notifíquese

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Se omiten a propósito los nombres para garantizar los derechos del menor de edad. [↑](#footnote-ref-1)
2. 09Cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. 39Cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. 40Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01, [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-6)
7. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-7)
8. SC2351-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 40, folios 3 a 8 [↑](#footnote-ref-9)